

Bogotá D.C., 22/07/2019. 04:01 PM

Doctora  
**SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO**  
Email: [sandra@castiblancoesas.com](mailto:sandra@castiblancoesas.com).  
Dirección: Carrera 14 No. 93 – 68. Piso 7. Edificio Cortezza.  
País: Colombia  
Departamento: Bogotá D.C.  
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición de consulta radicado en la Agencia Nacional de Minería.

Respetada doctora Sandra Yaneth,

- El día 18 de junio de 2019 se radicó ante la Agencia Nacional de Minería un Derecho de Petición de Consulta en virtud de la cual solicitó lo siguiente:

*"(...) por medio del presente documento, presento la siguiente petición con el fin de que se me informe cuál es la correcta interpretación del término establecido en el artículo 29 del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". Lo anterior teniendo en cuenta que no es claro si el término de quince (15) días dispuesto en la norma esta expresado en días hábiles o en días calendario."*

Teniendo en cuenta la anterior consulta elevada, este Despacho procede a indicar lo siguiente:

Dentro de un primer lugar es menester indicar que, contrario a lo aseverado, el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019 no consagra ningún término. En efecto, el mencionado precepto legal es del siguiente tenor:

**"Artículo 29. Reporte de Información al Ministerio de Minas y Energía.** El Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador de los recursos destinados al pago de subsidios, a la ampliación de cobertura y a la mejora de calidad, entre otros, para la asignación de dichos recursos, además de la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI) podrá solicitar directamente a los prestadores del servicio público de energía la información que requiera, efectuar visitas, adelantar auditorías y realizar todas las gestiones necesarias para verificar la destinación de los recursos asignados.

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los recursos destinados para pago de subsidios y la destinación de los mismos para mejorar la ampliación, calidad y cobertura."

No obstante lo anterior, este Despacho entendió que el artículo al que se refería la peticionaria no era el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019 sino el artículo 28 de esta misma Ley por cuanto es esta disposición legal la que contempla el término de quince (15) días manifestado en el Derecho de Petición elevado. Pues bien, el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 es del siguiente tenor:

**"Artículo 28. Liberación de áreas.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas*



Radicado ANM No: 20191230285301

*de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

Ahora, remitiéndonos al Derecho de Petición en concreto en el que se nos consulta si los términos consagrados en la transcrita disposición legal son hábiles o calendario, nos permitimos informarle que en los estrictos términos del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (normatividad que en la actualidad se encuentra vigente) los días contemplados en esta disposición **son hábiles.**

En efecto, el mencionado artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 28 se encuentra incorporado en una Ley de la República, al plazo allí contemplado se suprimen los días feriados y de vacantes, de lo que se colige que los quince (15) días de que trata el mencionado artículo son días hábiles. En tal virtud, también son hábiles los cinco (5) días de que trata el penúltimo aparte del inciso 2º del precepto legal objeto de análisis.

En los anteriores términos damos contestación a la consulta radicada.

Al margen de todo lo anterior, le recordamos que en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución.

Cordial saludo,

**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe del Grupo de Defensa Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Hugo Felipe Moreno Galindo.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22/07/2019, 04:01 PM.

Número de radicado que responde: 20195500834082

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Archivo Oficina Asesora Jurídica.